

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para su estudio. - Sírvase proveer.
Cali, 06 de septiembre de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1473

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00278-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXIS HURTADO ROJAS
DEMANDADO: VIVIANA MARIA MORA PULGARIN

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JONATHAN ALEXIS HURTADO ROJAS contra VIVIANA MARIA MORA PULGARIN, a través de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
2. Así mismo, no se acompañó con la demanda, la partida de matrimonio, en la cual se evidencie el lugar donde se celebró el matrimonio religioso.
3. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JONATHAN ALEXIS HURTADO ROJAS y VIVIANA MARIA MORA PULGARIN, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art 5°.
4. En los acápites de “*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*” y “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, fueron invocados algunos artículos contemplados en un código que se encuentra derogado.
5. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
6. El poder no fue anexado con la demanda.

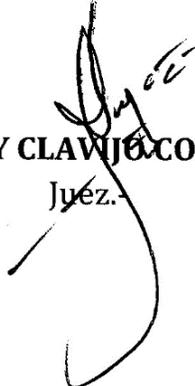
En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.